

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D T Y C, 14 JUL 2020, julio de Dos mil Veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 2019-00328

DEMANDANTE: ABELARDO SUAREZ ARTEAGA

DEMANDANDO: SEGUROS BOLIVAR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual la parte demandada Sres. ELIAS KALIL BARBUR Y MICHAEL ELIAS BARBUR CHEJUAN presentó demanda de llamamiento en garantía contra la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. Provea

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias,
14 JUL 2020 de julio de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, será lo primero indicar que conforme al Art 95 del CGP, *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el Art 82.* Dicho lo anterior, revisado el llamamiento en garantía que hacen los demandados Sres. ELIAS KALIL BARBUR Y MICHAEL ELIAS BARBUR CHEJUAN mediante apoderada judicial, a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, previo control de admisibilidad, se efectúan la valoración de los aspectos necesarios para conformar válidamente la relación jurídica procesal, concretamente competencia, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se observa que la presente no reúne las exigencias legales para ser admitida, por las razones que a continuación se expresan:

Examinado el expediente, avizora el despacho que en la demanda no se indicó las direcciones electrónicas y físicas de la representante legal de la llamada en garantía, ni o la manifestación que no la tienen o desconocen, como tampoco las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes llamantes en garantía; de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda para que el demandante subsane los defectos indicados, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 CGP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Del otro lado el despacho, en virtud de la contestación presentada por el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A el despacho procederá a reconocer personería en tal sentido y en los términos del poder anexo el 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE el presente llamamiento en garantía, presentado por los demandados Sres. ELIAS KALIL BARBUR Y MICHAEL ELIAS BARBUR CHEJUAN mediante apoderada judicial, a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ identificado con cc: 1129566574 portador de la TP: 185.144 del C.S de la J como apoderado judicial de SEGUROS BOLIVAR S.A,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

